



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0011-2025, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0026/2025, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción constitucional de amparo, incoada en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por el señor José Socorro Peña Santana contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0026/2025, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0011-2025, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE**, por falta de objeto, la presente acción de amparo, únicamente con relación a la inclusión del accionante como candidato a la Dirección Política del partido Fuerza del Pueblo (FP) para las elecciones internas de dicho partido previstas para el domingo catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), porque al momento de fallar este expediente dicha elección ya se consumó, resultando imposible restituir ese derecho.

SEGUNDO: **RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sobre la existencia de otra vía para conocer el caso, toda vez que la acción de amparo es la vía efectiva e idónea para reparar las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que alega la parte accionante.

TERCERO: **RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sobre la notoria improcedencia de la acción de amparo, por no configurarse dicha causal de inadmisión.

CUARTO: ACOGE en cuanto a la forma los pedimentos relacionados a los literales (a) y (c) del ordinal segundo de las conclusiones del accionante, relacionados a la restitución del derecho de elegibilidad del señor José Socorro Peña Santana y a que se ordene al partido accionado que se le incluya en las plazas reservadas de la Dirección Política, por haberse incoado conforme a las reglas procesales aplicables.

QUINTO: **RECHAZA** en cuanto al fondo el pedimento sobre la inclusión del accionante en una de las plazas reservadas de la Dirección Política, en virtud de que la disposición de quienes ocuparán dichas plazas es un asunto discrecional de la organización partidaria.

SEXTO: ACOGE la acción de amparo en cuanto al fondo respecto a la restitución de los derechos de participación política de la parte accionante, pues el partido político



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionado no ha demostrado que existe sanción o medida alguna vigente que suspenda los derechos de afiliación del accionante y que impida su participación en los procesos internos de selección de los órganos directivos. En esas atenciones:

- a) ORDENA al partido político Fuerza del Pueblo (FP), restituir plenamente los derechos de afiliación del accionante.
- b) ORDENA al partido político Fuerza del Pueblo (FP) cesar cualquier actuación que impida la plena participación política del accionante dentro de la organización y que limite su inscripción como aspirante a cualquiera de los puestos directivos que en el futuro puedan habilitarse.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas, escritas en una hoja de ambos lados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.